



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0289
RADICADO N° 2021-00135-00

Una vez estudiado la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, incoada por la señora FILANDRA ARIAS ROJAS en contra del señor JULIÁN ALONSO HOLGUÍN GARCÍA, se estima pertinente su inadmisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, indica el momento en que se debe inadmitir la demanda, esto es cuando no reúna una serie de requisitos para ello. Una vez analizado el libelo se observa que la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente exigencia:

1. Al analizar la solicitud de medida cautelar, se observa que no cumple con lo requerido en el artículo 590, nral. 1° ibídem, por lo tanto, deberá aportar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, necesario en esta clase de proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco - 5- días, contados a partir del día siguiente a la notificación que del presente auto se haga por Estados, subsane lo exigido, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado UGO RICARDO FLÓREZ POSADA, con T.P. N°1586.319 del C.S. de la J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ec29ab3a61ff017b67d518e5a67b928e430b6c901ab02a636fd5f7636d1e7f

Documento generado en 06/07/2021 01:52:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**